INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO.

El que suscribe Sergio Carlos Gutiérrez Luna, diputado federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrante del grupo Parlamentario de MORENA, consciente de la importancia de reducir la impunidad en los casos de feminicidio y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la retoma en su integridad, presenta y asume como una iniciativa propia solicitando se turne a la Comisión correspondiente, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dicho proyecto de Ley busca responder a la grave situación que enfrenta el país por el creciente número de feminicidios, la cual se agudiza debido a la ausencia de estándares claros y uniformes que garanticen el castigo de la violencia feminicida y ante la falta de investigaciones imparciales, serias y exhaustivas, lo que generalmente se traduce en un patrón de impunidad sistémica que contribuye al contexto de violencia estructural y generalizada contra las mujeres.

Si bien el Estado Mexicano, a través de sus niveles de gobierno, ha tomado acciones para atender la violencia generalizada contra las mujeres, la realidad evidencia que éstas no han sido suficientes: la heterogeneidad de los tipos penales de feminicidio, la falta de coordinación institucional en la investigación y persecución de éstos, así como en la implementación de políticas públicas, han impedido garantizar de manera efectiva la protección a la vida y la integridad de las mujeres en México.

Desde el año 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) recomendó al Estado Mexicano adoptar medidas para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales e instó a acelerar dicha codificación. Posteriormente, en sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, emitidas el 25 de julio de 2018, dicho Comité manifestó su profunda preocupación por la persistencia de la violencia de género contra las mujeres y niñas, especialmente, los femincidios; y, entre otros aspectos, señaló que el carácter incompleto de la armonización de la legislación estatal para tipificar el delito de homicidio ha impedido la aplicación efectiva de la legislación nacional sobre igualdad de género y de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Ante este contexto y con el fin de generar el más alto estándar de protección a las mujeres, en una diversa iniciativa planteamos la necesidad de reformar el artículo 73, fracción XXI, inciso a) constitucional, con el objeto de facultar al Congreso de la Unión para emitir una legislación nacional de observancia general en todo el país que permita prevenir, sancionar, investigar y reparar la violencia más extrema en contra de la mujer.

La propuesta se funda en la compleja forma de estructuración de nuestro federalismo y de la vertebración de las facultades de la Federación y de las entidades federativas, de manera tal que, atendiendo a una división de poderes funcional, puedan maximizarse las facultades de coordinación de los tres niveles de gobierno, priorizando la dignidad de las mujeres y su derecho inderogable a vivir y a que su vida sea libre de violencia.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley adapta al sistema jurídico mexicano la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas a través de la creación de un nuevo marco normativo que permite: por una parte, establecer a nivel nacional el tipo

penal de feminicidio y delitos vinculados a éste; y, por otra, establecer lineamientos de observancia general en todo el país para establecer una coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la efectiva prevención, investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos, así como para establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas.

Las mujeres de nuestro país han gritado desesperadamente por poner un alto a estasituación a través de sus colectivas, manifestaciones, publicaciones, acciones, voces y consignas, generando un clima de opinión que ha revelado el drama por el que día a día atraviesan todas las mujeres mexicanas que no tienen la certeza de regresar vivas ante la magnitud y gravedad del fenómeno.

Recientemente la Corte produjo la serie documental *Caníbal "Indignación Total"*, para denunciar el drama colectivo de los feminicidios en México y para tratar de generar conciencia y reflexión. 27.6 millones de personas vieron esa serie, que se inserta en la tradición de la Corte para usar el arte para denunciar injusticias y generar cambio de conciencia y que propició una profunda reflexión en la sociedad mexicana. Los feminicidios de las mujeres no pueden seguir formando parte del paisaje. Es necesario que las autoridades y la sociedad tomemos en serio el fenómeno y generemos una gran alianza.

Toda reflexión debe llevar a la acción y detonar cambios; esta propuesta aprovecha el contexto que las mujeres han generado con sus valientes acciones y el altavoz que la Serie significó, con la finalidad de dar un giro a las políticas públicas, partiendo de una Ley General que estructure una coordinación inaplazable, para la erradicación de la violencia feminicida. Es necesario tomar acciones que nos permitan cortar de tajo el fenómeno del feminicidio rompiendo la cadena de la impunidad y que las familias no tengan

que lamentar otra víctima más, es indispensable que la acción legislativa sea la base de una acción estatal que impida que la cifra de las mujeres víctimas de este flagelo siga creciendo. Ni una menos, ni una más.

El presente Proyecto de **Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio,** fue presentado en el mes de julio de 2022 ante la Comisión Permanente de la Cámara de Senadores por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a esta Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de:

Decreto.- Mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio.

Artículo Unico.- Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio , para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno a fin de que tomen acciones efectivas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los feminicidios y delitosvinculados;

II. Establecer el tipo penal de feminicidio y de los delitos vinculados; las reglas especiales para su investigación, procesamiento y sanción; y

III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas de los delitos de feminicidio y de los delitos vinculados.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades

de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Los tres niveles de gobierno estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la supresión de las causas de la violencia feminicida y su prevención, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la presente Ley.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Abuso de una relación de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activopara la comisión del delito de feminicidio, derivado de una relación o vínculo

familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tengaun cargo público o se ostente de él;

II. Agresor: cualquier persona que comete el delito de feminicidio, alguno de los delitos vinculados, o cualquier otro delito o acto de

violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres;

III. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

IV. Comisiones de Atención a Víctimas: Las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas;

V. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Delitos Vinculados: Aquellos delitos previstos en esta Ley distintos al delito defeminicidio;

VII. Derecho a la reparación del daño: La obligación del Estado y sus servidores públicos, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima o a los ofendidos, la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición que, entre otros, incluye la garantía a la víctima, ofendidos y a la sociedad, de que el crimen que se perpetró o intentó perpetrar, no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad, que permita conocer lo que verdaderamente sucedió; la justicia, que busca que los criminales paguen porlo que han hecho, y la reparación integral;

VIII. Enfoque estructural: las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas, contribuyan a erradicar patrones principalmente el machismo, esquemas, costumbres, prácticas de discriminación y marginaciónque pudieron ser el factor de los hechos contra la víctima;

IX. Entidades federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos;

X. Estereotipo de género: una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar;

XI. Fiscalía: La Fiscalía General de la República:

XII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, así como las fiscalías especializadasen delitos de violencia contra las mujeres en las entidades federativas;

XIII. Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una VidaLibre de Violencia;

XIV. Ley: Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio;

XV. Mujer: cualquier persona, sin importar su edad, del sexo femenino o que se autoperciba como mujer;

XVI. Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado mexicano;

XVII. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el

bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVIII. Protocolo Nacional de Investigación: El Protocolo Nacional de Investigación de Feminicidios expedido por la Fiscalía General de la República;

XIX. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federalesy de las entidades federativas;

XX. Víctimas y víctimas indirectas: Aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas;

XXI. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexualo psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el

reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos;

XXII. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

XXIII. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de una relación de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención del delito de feminicidio y delitos vinculados serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;

II. Centralidad de los derechos de las víctimas: todas las acciones realizadas enel marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de lasvíctimas y víctimas indirectas;

III. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley deberá desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con

oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

IV. Dignidad humana: Cualidad inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho de las mujeres una vida libre de violencia, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de feminicidio;

V. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;

VI. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la investigación del feminicidio y delitos vinculados se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación;

VII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y víctimas indirectas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en

razones de enfoque diferencial y especializado;

VIII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas y víctimas indirectas a que se refiere esta Ley;

X. No revictimización: La obligación del Estado y sus servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar la revictimización;

XI. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte detodas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar el delito de feminicidio y delitos vinculados, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o identidad de género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

XII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;

XIII. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales. También implica una prohibición para el Estado respectoa cualquier retroceso injustificado en el alcance de dichos derechos;

XIV. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de feminicidio y delitos vinculados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Esta ley es aplicable a los feminicidios y delitos vinculados consumadoso en grado de tentativa. Estos delitos pueden suceder, entre otros, en los siguientes contextos:

I. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea o no que el agresor comparta o haya compartido

el mismo domicilio con la mujer;

II. En cualquier lugar o ámbito de la comunidad, en que sea perpetrado el delito por cualquier persona conocida o no por la víctima; y

III. En la esfera pública, también incluye las conductas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurran.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de feminicidio y delitos vinculados son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna del procedimiento u otras de similar naturaleza. Queda prohibido el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y la conmutación de la pena.

Artículo 9.- No constituyen eximentes o atenuantes del delito de feminicidio y delitos vinculados aquellas que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, los celos, las creencias culturales, las costumbres contrarias a los derechos humanos, u otras análogas.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer los delitos previstos en esta Ley son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas. En este caso, los superiores jerárquicos también serán considerados autores del delito en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer dichos delitos no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes

de responsabilidad de los delitos previstos en esta Ley, el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra,invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidaspor servidores públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, patrimonial y, en su caso, política.

Artículo 12.- En el caso de la imposición de una multa, será aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 13.- Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados,procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14.- La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y proporcional a la severidad de la ofensa.

Todos los actos preparatorios para cometer tales delitos se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito.

Artículo 15.- Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o

devolver a otro Estado a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser víctima de feminicidio o que sería juzgada por tribunales deexcepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 16.- A petición del Ministerio Público, el juez o la jueza de control podrá ordenar la prisión preventiva a las o los imputados por los delitos previstos en esta Ley, ya sea por delito consumado o en grado de tentativa o en actos preparatorios, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, si hubiera elementos de convicción suficientes de su participación en el delito así como de su intención de fugarse, entorpecer de cualquier forma la investigación o el proceso, o si fuera necesaria para la seguridad y protección de la mujer, de su familia o de la sociedad, justificando su decisión con base en la perspectiva de género. La prisión preventiva en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obstepara imponer otras medidas cautelares.

Al servidor público que, siendo investigado o vinculado a proceso por los delitos previstos en esta Ley, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo. Adicionalmente, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

A la persona que ejerza patria potestad y sea sujeta a proceso penal por los delitos de feminicidio o inducción al suicidio, consumado o en grado de

tentativa, le será suspendido su ejercicio, independientemente de que se trate o no de hijos o hijas dela víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda, de acuerdo al interés superior de la niñez.

Artículo 17.- Ninguna persona procesada o sentenciada por los delitos previstos en esta Ley podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Artículo 18.- Para la individualización de la pena de los delitos previstos en esta Leydeberá considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

I. La crueldad de la conducta externada en el cuerpo de la víctima;

II. Los medios comisivos;

III. En caso de tentativa, las secuelas en la víctima y la condición de salud de lavíctima;

IV. La edad de la víctima; y

V. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 19.- No procederá la libertad anticipada a personas sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 20.- Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía correspondiente advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia

de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS

Artículo 21.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidadu obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía correspondiente dela entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

V. La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que

solicite la remisión de la investigación, solicitud a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada dentro del plazo de 72 horas y, en caso de que no se emita respuesta se deberá ejercer la facultad de atracción;

VI. Durante la investigación se encuentren indicios de que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada o pertenencia a una institución ministerial de la entidad federativa donde ocurrió el delito.

La ejecución de las penas por los delitos de feminicidio y delitos vinculados se regiráconforme a las disposiciones especiales previstas en la presente Ley, así como enla Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las entidades federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

Artículo 23.- La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de los tribunales federales, cuando esté involucrado un servidor público de las fuerzas armadas.

Artículo 24.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a las Fiscalías Especializadas el auxilio y entregar la información que éstas les soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposicionesaplicables.

Artículo 25.- Los tres niveles de gobierno estarán obligados a coordinarse,

en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la prevención y supresión del feminicidio, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 26.- Comete el delito de feminicidio la persona o las personas que priven de la vida a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. Si el sujeto activo tiene o ha tenido con la mujer una relación sentimental, afectiva o de confianza, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;

III. El hecho ocurra dentro de las relaciones de familia, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;

IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido desaparecida, incomunicada o privada de la libertad por el sujeto activo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto en un lugar público;

VIII. Cuando el agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida;

IX. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento;

X. Sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;

XI. La privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;

XII. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;

XIII. Se ejecute en situaciones de conflicto interno o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra;

XIV. La víctima se halle en la línea de fuego o se interpone, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer;

XV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia,

XVI. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer, o

XVII. Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se

actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

En caso de que no se acredite alguna de estas circunstancias, se aplicarán las reglas del homicidio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el caso de este delito se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer o tratándose del personal administrativo, médico o de enfermería cuando en ejercicio de la objeción de conciencia impongan una carga desproporcional para las pacientes y ello cause su muerte, serán sancionados con la pena prevista para el delito de feminicidio.

Artículo 27.- La pena de prisión por el delito de feminicidio se aumentará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las siguientes

circunstancias o condiciones:

I. Que el agresor sea servidora o servidor público, o tenga autorización, apoyoo aquiescencia de uno o más agentes del Estado;

II. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentreprivada de libertad;

III. Que se cometa contra una niña o contra una adulta mayor;

IV. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad dada en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena u afromexicana, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada o en periodo de puerperio, con alguna discapacidad, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;

V. Que el agresor se haya valido para cometer el delito de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;

VI. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes, parientes en segundo grado colateral por consanguinidad, cónyuge o concubino o concubina de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;

VII. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;

VIII. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual o se le hubieren infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o su desmembramiento, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojadoen letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas o lugares similares, o bien enterrado ilegalmente u ocultado;

IX. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteren su estructura corporal en contra de su voluntad o bajo coacción; y

X. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del servidor público encargado de la seguridad pública, y éste utilizó los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaron.

La pena de prisión por el delito de feminicidio se disminuirá a una cuarta parte si el sujeto activo que cometió el feminicidio es una mujer y lo hizo debido a una situación de sometimiento psicológico o físico con el autor principal.

Artículo 28.- Cualquier persona que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena de doce a veinticuatro años de prisión cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia contra la mujer prevista en el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometida por el sujeto

activo contra la víctima.

II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

En caso de que la víctima sea una mujer que no pueda comprender los alcances de la acción, por su condición de edad o discapacidad, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 313 del Código Penal Federal.

Artículo 29.- La condena por los delitos precedentes, consumados o en grado de tentativa conlleva a:

I. La pérdida de inmediato de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de los bienes y derechos de la víctima; o

II. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos o hijas de las víctimas.

Artículo 30.- Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulte en feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 31.- Los delitos previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.

La investigación deberá llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y estará orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo del o los responsables, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, el Protocolo Nacional de Investigación y siguiendo los más altos estándares internacionales en materia de investigación, perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 32.- Las investigaciones de los delitos previstos en esta Ley deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores:

I. Independencia e imparcialidad judicial;
II. No discriminación;
III. Debida diligencia;
IV. Dignidad humana;
V. No revictimización;
VI. Perspectiva de género;
VII. Personal calificado;
VIII. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
IX. Debido proceso;
X. Pertinencia cultural;
XI. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales;
XII. Consideración de las vulnerabilidades específicas de las víctimas.

Artículo 33.- Toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe ser investigada como un

probable feminicidio.

Artículo 34.- Con el fin de asegurar la adecuada prevención e investigación de los delitos previstos en esta Ley, así como la protección de las víctimas, el Ministerio Público deberá:

I. Asegurar la inmediata y exhaustiva búsqueda e identificación de las víctimaso sus restos en casos de desaparición;
II. Investigar toda privación de la vida de mujeres, cualquiera sea su edad, comoun probable feminicidio, lo cual podrá ser probado o descartado de acuerdo con los resultados de la investigación;
III. Indagar sobre los antecedentes de violencia del agresor contra la víctima,aun cuando no hubiera denuncias previas;
IV. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del feminicidio;
V. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad en los casos de feminicidios;
VI. Actuar de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Acceso, el Protocolo Nacional de Investigación y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 35.- La investigación del feminicidio y de los delitos vinculados se iniciará de manera inmediata, por lo que el Ministerio Público deberá realizar sin dilación alguna todos los actos urgentes, tales como la inspección en el lugar del hecho, la inspección del cadáver, entrevistas, así como cualquier otro que se estime necesariopara la investigación.

Artículo 36.- La investigación debe ser exhaustiva, por lo que debe estar orientadaa explorar todas las líneas de investigación posibles que

permitan allegarse dedatos para el esclarecimiento de los hechos que esta ley señala como delitos, por lo que debe permitir, como mínimo:

I. La identificación de la víctima;
II. La preservación del lugar de los hechos, así como la recuperación y conservación de los elementos probatorios relacionados con la muerte o con la escena del hecho y el manejo del cadáver;
III. La investigación exhaustiva de la escena de los hechos;
IV. La identificación de todos los testigos posibles y la obtención de sus declaraciones;
V. La determinación de la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como todo patrón, modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
VI. Realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; y
VII. La identificación de la persona o personas que cometieron o participaron en la comisión del hecho que esta ley señala como delitos y su sometimiento a los tribunales competentes.

Artículo 37.- El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otrosordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

I. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
II. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
III. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad

Pública, así como demás disposiciones;

IV. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico, y

V. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Fiscalía General coadyuvará en la investigación.

Artículo 38.- Para la inspección del lugar de los hechos o del hallazgo, el funcionario a cargo de la investigación realizará todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena y documentar todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se podrá permitir el acceso organizado a los peritos auxiliares.

El equipo de peritos deberá realizar una búsqueda profunda, metódica, completa, minuciosa y sistemática de indicios, tanto de la propia escena de los hechos, así como en zonas aledañas recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación, sin omitir detalles. Su actuar siempre será con el objetivo de buscar que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales, para lo cual deberán ocupar los instrumentos que consideren necesarios, como lo son el uso de fotografías y planimetría, descripción, videograbación, entre otros.

Se deberá fotografiar y videofilmar la escena de los hechos, cualquier evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; así como recoger y preservar todas las muestras corporales u otros indicios, examinar el área en busca de cualquier evidencia y hacer un informe detallado de las diligencias y las acciones del personal de investigación y de la disposición de toda la evidencia recolectada.

Todo el personal que interactúe con la escena debe estar capacitado para el desempeño de las tareas anteriormente mencionadas.

Artículo 39.- En el levantamiento del cadáver, el profesional de medicina forense deberá llevar a cabo a la brevedad posible la exploración ginecológica, proctológica y, en caso necesario, de cavidad oral, con la correspondiente toma de muestras biológicas, con el fin de evitar que se pierdan evidencias fundamentales. El traslado del cadáver deberá realizarse de manera cuidadosa y sin utilizar equipo o instrumentos que alteren su integridad.

El personal médico forense que realice la autopsia deberá conocer los tipos de tortura o de violencia predominantes en la localidad correspondiente. En todo caso, deberá buscar signos o lesiones con características de forcejeo o lucha, identificar tipo de lesiones y posibles armas utilizadas, para lo cual se podrán ordenar y realizar peritajes especializados.

Las víctimas indirectas podrán proponer a peritos independientes a fin de que, por su conducto, participen en el procedimiento de la autopsia y realicen las manifestaciones que estimen pertinentes e incluso presenten un dictamen adicional al oficial.

Artículo 40.- Tratándose de las declaraciones de las víctimas indirectas, se procurará obtener la información pertinente en el momento de la denuncia o en su primera entrevista, sin perjuicio de que aquellos quieran hacerlo nuevamente por asíestimarlo necesario o conveniente para los fines de la investigación. Estas entrevistas deberán realizarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad y confidencialidad.

En caso de ser necesario realizar entrevistas a niños, niñas y adolescentes, éstas serán realizadas por profesionales especializados, sólo se permitirán

las preguntas que no sean contrarias a su interés superior y se deberá resguardar su intimidad considerando todas las opciones procesales disponibles. En todo caso, deberán cumplirse los deberes previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 41.- Deberán realizarse peritajes psicológicos y de antropología social a los probables responsables, a fin de determinar si tienen o no rasgos de personalidad misógina y violenta, así como para determinar si presentan patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres.

Artículo 42.- El Fiscal General de la República elaborará y expedirá el Protocolo Nacional de Investigación de Feminicidios, en el cual se deberán desarrollar, como mínimo, las pautas para:

I. El análisis para la identificación de feminicidios y delitos vinculados;
II. El análisis de interseccionalidad en los casos de feminicidio y delitos vinculados;
III. La coordinación de las autoridades investigadoras con otras autoridades dentro y fuera del sistema penal para la eficaz investigación de los delitos previstos en esta ley;
IV. Las reglas mínimas para la investigación policial y pericial;
V. La realización de actos urgentes y diligencias previas a fin de preservar la escena de los hechos;
VI. El plan o programa metodológico de investigación de feminicidios y delitos vinculados;
VII. La búsqueda, identificación y documentación de signos e indicios de feminicidio en los hallazgos de la autopsia y en la escena de los hechos, así como los relacionados con las circunstancias que rodean la comisión de un feminicidio, con el contexto en que vivía la víctima

de un feminicidio y con el agresor;

VIII. La investigación en los casos en que el cadáver es descubierto tiempo después de la comisión del feminicidio o cuando se haya intentado su destrucción; y

IX. La evaluación general del conjunto de signos e indicios asociados al feminicidio.

Artículo 43.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, así como a las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas a través de sus fiscalías especializadas en la materia, la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley.

Artículo 44.- El personal adscrito a las fiscalías especializadas deberá contar con elperfil especializado que corresponda a la naturaleza propia de sus funciones, privilegiando su profesionalización y especialización en planeación de la investigación, perspectiva de género, atención a víctimas e interés superior de la niñez.

Artículo 45.- La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y las fiscalías especializadas en las entidades federativas tendrán, en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, en los términos de la normativa aplicable;

II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la adopción de lasmedidas de protección a favor de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley y en su investigación y persecución, de conformidad con el marco internacional, nacional y

local de los derechos humanos de las mujeres y niñas y demás normatividad aplicable;

III. Proponer lineamientos de detección, prevención, canalización, atención, de política criminal de género, y programas de investigación e intervenciones especializadas para la investigación y atención de los delitos previstos en la ley;

IV. Solicitar la intervención de expertos independientes locales, nacionales e internacionales, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en investigación de los hechos y la realización de peritajes, en los casos que existan condiciones de masividad o que exista un patrón focalizado de investigaciones por feminicidios, con la realización de peritajes, dictámenes o impresiones diagnósticas especializadas, para estos últimos;

V. Capacitar a su personal en materia de planeación de la investigación y perspectiva de género; y

VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- En todos los casos de los delitos previstos en esta Ley deberá haber reparación integral del daño, la cual deberá ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material y

moral.

Artículo 47.- Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, la responsabilidad declarada, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Éstas comprenderán, por lo menos:

I. La restitución de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;

II. Los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así como la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional, hasta la rehabilitación total de la víctima;

III. Cuando haya pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; se deberá reparar el daño para que la víctima y/o familiares puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como baseel salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y víctimas indirectas; y

VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de

responsabilidad cuando en el delito participe un servidor público, por parte delente público al que éste pertenece o pertenecía.

Artículo 48.- La fijación de la indemnización, los costos de la rehabilitación y medidas de reparación a cargo del sujeto activo debe hacerse simultáneamente a lasanción penal en la sentencia respectiva.

Artículo 49.- Por su propia naturaleza, los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley, ya sean consumados o en grado de tentativa, implican la generación de un daño moral para la víctima y víctimas indirectas, por lo que, en todos los casos, la reparación integral deberá cubrir una indemnización por daño moral, quedando su cuantificación a cargo de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 50.- Para calcular los montos de la reparación del daño moral a cargo del sujeto activo, así como aquellos a cargo de quienes sean responsables de la revictimización, deberán tomarse en cuenta, como mínimo, el grado de daño de la víctima, grado de responsabilidad y situación económica del responsable.

Artículo 51.- Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y delitos vinculados y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas con discapacidad y personas adultas mayores, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 52.- Además de los derechos de las víctimas y víctimas indirectas señalados en esta Ley, se reconocen todos los demás derechos previstos en la Ley General de Víctimas y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS SENTENCIADAS

Artículo 53.- En las sentencias condenatorias de casos de los delitos previstos en esta Ley se deberá incluir, adicionalmente a la pena que corresponda, el deber de la persona sentenciada de participar en jornadas periódicas en materia de género durante el tiempo que dure su condena penal.

Artículo 54.- La Federación, entidades federativas y municipios deben garantizar que en los centros de reinserción social se realicen jornadas periódicas en materia de género a las que hace referencia el artículo anterior, dirigidas, principalmente, a las personas sentenciadas por feminicidio y delitos vinculados.

Artículo 55.- Como mecanismo de prevención y no repetición, en los centros de reinserción social se deberán atender, como mínimo, las siguientes medidas:

I. Contar con programas de atención y reinserción conductual y educación psicosocial individualizado para personas condenadas por feminicidio o cualquier otro delito asociado con la violencia de género, atendiendo a las causas del delito;
II. Garantizar acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico a las personas agresoras y sus familias, previa evaluación de personas especialistas y durante el tiempo que éstas estimen necesario;
III. Cuando esté próxima la liberación, propiciar la generación de redes de apoyo de las personas agresoras que permitan su reinserción dentro y fuera de los centros de penitenciarios; y
IV. Informar de forma semestral a la autoridad encargada de la ejecución de sentencia sobre el progreso de las personas agresoras, que contenga las actividades que realizan, su desempeño en las mismas y un informe psicológico y/o psiquiátrico.

Atendiendo a cada caso, las autoridades podrán determinar medidas adicionales para garantizar la reinserción de las personas agresoras.

Artículo 56.- Las autoridades correspondientes deberán garantizar atención psicológica a todas las personas encargadas de la identificación, atención y seguimiento de los casos de feminicidio.

Artículo 57.- Las sentencias condenatorias, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, en todos los casos deberán prohibir cualquier conducta que busque la interacción, acercamiento o intento de comunicación por parte del agresor hacia la víctima o víctimas indirectas. Esa prohibición será permanente y comenzará a surtir efectos a partir de que el agresor sea condenado mediante sentencia firme.

La única excepción a la prohibición prevista en este artículo es cuando el agresor lo solicite, a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente y siempre y cuando exista un consentimiento por parte de la víctima o víctimas indirectas. En dicho caso, la interacción, acercamiento o comunicación con el agresor debe realizarse siguiendo estrictamente las condiciones e indicaciones establecidas por la víctima o víctimas indirectas, según corresponda, quienes, en todo momento, tienen el derecho de ser acompañados por elementos de la seguridad pública mientras ésta acontece.

En caso de que la víctima o víctima indirecta sea pariente en línea recta descendente de la persona agresora, podrán mantener el contacto siempre que la víctima o víctima indirecta manifieste su voluntad por escrito para tal fin en los términos establecidos en el párrafo anterior, ante la autoridad jurisdiccional.

La manifestación de voluntad de las personas menores de edad será evaluada bajo el principio de autonomía progresiva, atendiendo a su edad, nivel de madurez, medio social y cultura y las particularidades de la decisión. Para

autorizar el contacto será necesario que previamente las personas especialistas que den tratamiento a la persona determinen la viabilidad del contacto y, en dado caso, establezcan las condiciones bajo las cuales deberá realizarse, mismas que deberán ser garantizadas por las autoridades.

En caso de incumplir con la prohibición prevista en este artículo, el agresor será acreedor de 180 a 360 días multa cada vez que incurra en dicho incumplimiento.

Artículo 58.- Los agresores serán responsables civilmente de reparar los daños y restituir las erogaciones a la o las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima o para prevenir el feminicidio o delitos vinculados.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO A LA VERDAD

Artículo 59.- Las víctimas y sus familiares tienen derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos de feminicidio y delitos vinculados por parte de las autoridades competentes. También tienen derecho a que se respete su dignidad e intimidad cuando se difunda información relativa al delito respectivo, sea cual fuere el medio y el emisor.

Artículo 60.- La sociedad en su conjunto tiene derecho a saber el acontecer de los delitos de feminicidio y delitos vinculados, su incidencia y a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de dichos delitos, especialmente en caso de masividad o sistematicidad. Para ello, las respectivas Fiscalías, con apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres, de los

institutos correspondientes de las entidades federativas o, en su defecto, con apoyo de las comisiones estatales de derechos humanos, deberán adoptar medidas que permitan:

I. Comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyerona crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales se perpetró el delito;
II. Distinguir las condiciones recurrentes en las que acontecen los feminicidios;
III. Detectar los elementos fácticos y jurídicos que dieron lugar a las situaciones de impunidad y comprender el impacto de esa impunidad;
IV. Identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia;
V. Identificar a los agresores, sus circunstancias psico-sociales y, de ser el caso,el tipo de relación que tuvieran con las víctimas; y
VI. Las demás que se consideren necesarias.

Al realizar lo anterior, las Fiscalías deberán abstenerse de actuar con base en características que perpetúen la discriminación por cualquier motivo, así como de estigmatizar a cualquier sector de la población derivado de la información recabada.

Artículo 61.- La investigación y enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley constituyen una de las formas de reparación. En atención al derecho a la verdad, lasautoridades encargadas de investigar, perseguir y enjuiciar dichos delitos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deben cumplir con las siguientes medidas:

I. Iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar

las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad total;

II. Tomar en cuenta el patrón sistemático de los feminicidios, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;

III. Identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales. Para ello, todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba y proporcionar a las autoridades ministeriales y judiciales cualquier información que les requiera; y

IV. Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o víctimas indirectas en todas las etapas de la investigación y el proceso judicial de los responsables.

Artículo 62.- Las personas, medios de comunicación y plataformas electrónicas deberán respetar la dignidad de las víctimas y víctimas indirectas en la cobertura y difusión de información relativa a los delitos previstos en esta Ley; especialmente encaso de que se busque su participación en entrevistas, ruedas de prensa, comunicados, entre otros.

Artículo 63.- Las víctimas y víctimas indirectas tienen derecho a participar en la realización y emisión de cualquier comunicado público que haga cualquier institución estatal sobre la investigación, proceso y ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN

Artículo 64.- Esta ley reconoce el derecho de las víctimas y víctimas indirectas a la no revictimización.

Artículo 65.- Comete revictimización institucional cualquier autoridad o persona adscrita a un ente público que en el ejercicio de sus funciones determine su actuar con base en estereotipos de género.

De manera enunciativa y no limitativa, se consideran supuestos de revictimización institucional cuando:

I. Se atienda con dilación a las víctimas y víctimas indirectas sin causa justificada;
II. Se justifique o se pretenda justificar el acto del que fueron víctimas basado enel comportamiento, vestimenta, situación económica, o cualquier otro elemento inherente a la víctima y/o sus expresiones de su identidad;
III. Obstaculicen el curso de las investigaciones o la ejecución de las sanciones;
IV. Amedrenten o intimiden a las víctimas y víctimas indirectas por denunciar o realizar cualquier acto tendente a impulsar el procedimiento;
V. Se abstengan de emplear todos los recursos dentro de sus posibilidades paralocalizar a una víctima con vida o resguardar la vida de las víctimas indirectas; y
VI. Realicen filtraciones de cualquier tipo de información recabada en la investigación a cualquier persona, medios de comunicación o plataformas electrónicas.

Corresponde a las autoridades demostrar que su actuación atendió a causas justificadas ajenas a los estereotipos de género.

Las instituciones cuyos servidores públicos cometan revictimización institucional serán sujetos a un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, y estarán obligadas a ofrecer una disculpa pública a las víctimas y víctimas indirectas,sin perjuicio de las respectivas sanciones penales de las que resulten acreedores entérminos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS DE ASISTENCIA

Artículo 66.- Durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo, las víctimas y víctimas indirectas, así como quienes comparezcan como testigos, recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que seanecesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Las autoridades deberán proporcionarles información sobre sus derechos en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad y garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad.

Artículo 67.- De manera subsidiaria, el Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación brindará representación extraordinaria a las víctimas o víctimas indirectas de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley, a partir de un enfoque subsidiario en la tutela del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 68.- El Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar, de manera extraordinaria, la representación de las víctimas de feminicidio en los términos del Acuerdo que para tal efecto emita.

Artículo 69.- Las legislaturas estatales deberán regular los mecanismos para garantizar el derecho a orientación, asesoría y defensoría jurídica, pública y gratuita de las víctimas y víctimas indirectas.

TÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS YLOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Artículo 70.- La federación, las entidades federativas y los municipios, de forma coordinada, deberán garantizar las siguientes medidas de prevención:

I. Mantener registros accesibles de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley que incluyan las características sociodemográficas de las víctimas y los agresores;

II. Establecer una base de datos nacional de mujeres y niñas desaparecidas;

III. Establecer un banco genético confidencial que contenga información de las mujeres y niñas desaparecidas, de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada, previo consentimiento de los familiares en su caso; así como de personas condenadas por los delitos previstos en esta Ley;

IV. Realizar capacitaciones obligatorias y continuas en derechos humanos desde una perspectiva de género para todas las autoridades que intervengan directa o indirectamente en la investigación de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio

previstos en esta Ley; y

V. Desarrollar campañas de concientización e información para prevenir la violencia contra las mujeres y los delitos previstos en esta Ley, sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patronesestereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres en las esferas privada y pública.

Artículo 71.- Corresponden a las autoridades de las entidades federativas y de los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. Formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de lasvíctimas y posibles víctimas indirectas y, en su caso, de los testigos;

II. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas,

III. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de violencia de género;

IV. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;

V. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

VI. Proporcionar la información necesaria a las instancias encargadas de realizarestudios y estadísticas, así como al Instituto Nacional de las Mujeres, los institutos correspondientes de las entidades federativas o, en su caso, las comisiones estatales de derechos humanos;

VII. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

VIII. Las demás aplicables a la materia que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 72.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y víctimas indirectas.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.

Los gobiernos de las entidades federativas prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 73.- Los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con

las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Artículo 74.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomarán en cuenta elcarácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas y víctimas indirectas de este delito, para la seguridad nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROVOCACIÓN DE UN DELITO DE FEMINICIDIO, APOLOGÍA DE ÉSTE Y DELA OMISIÓN DE IMPEDIR EL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 75.- El que provoque públicamente a cometer el delito de feminicidio o al que haga la apología de éste, deberá retractarse de sus manifestaciones por el mismo medio en el que las hizo, así como participar en campañas de sensibilización si el delito no se ejecutare. En caso de que el delito de feminicidio sí se ejecute se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delitocometido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán de oficio.

Artículo 76.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos previstos en esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridado a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en esta Ley y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas que tengan conocimiento de la comisiónde los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea ocultándola, o mediante cualquier acto u omisión que le brinde protección.

Artículo 77.- En el marco de la presente Ley, el Instituto Nacional de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia feminicida en coordinación con instituciones públicas y no gubernamentales;
II. Realizar estudios sobre la psicología del feminicida;
III. Recopilar información accesible y desagregada sobre los delitos, carpetas de investigación, sentencias y sanciones aplicadas en todos los casos de muertes violentas de mujeres;
IV. Promover la difusión de la información, así como la concientización en materia de violencia de género y prevención de los delitos previstos en esta Ley;
V. Identificar el contexto, causas y consecuencias de los delitos por violencia de género;
VI. Visibilizar las situaciones diferenciadas en las que ocurren los delitos por violencia de género respecto de otros delitos de alto impacto y la relevancia de atenderlos de manera específica;
VII. Mantener actualizados los registros sobre los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley; y

VIII. Difundir el contenido de sentencias relevantes en materia de feminicidio y delitos vinculados en lenguaje llano, con el objeto de hacerlo accesible a la ciudadanía.

El Instituto Nacional de las Mujeres tiene la obligación de rendir informes semestrales que serán de acceso público, y tendrán por objeto dar publicidad a los resultados de las investigaciones realizadas.

TRANSITORIO

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en elDiario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todos los tipos penales de feminicidio previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos estatales, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Cuarto. Toda mención legal del delito de feminicidio se entiende referida al establecido en la presente Ley. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a esta Ley.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán hacer las modificaciones correspondientes en sus códigos penales y demás legislación correspondiente, a fin de adecuarse a lo establecido en la presente Ley. Para efectode lo anterior contarán con un plazo no mayor a noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. La Fiscalía General de la República deberá expedir el Protocolo Nacional de Investigación tomando como base el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres, sin perjuicio de que pueda complementarse con otros protocolos, guías, recomendaciones o instrumentos de investigación forense, criminal y en materia de feminicidios. El Protocolo Nacional de Investigación deberá expedirse en el plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para su elaboración y expedición, la Fiscalía General de la República deberá colaborar con el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Instituto Federal de la Defensoría Pública o quien designe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión Nacionalde Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Las organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos de las mujeres podrán hacer llegar las propuestas que estimen pertinentes.

En tanto se expide el Protocolo Nacional de Investigación, las autoridades federales y locales deberán continuar aplicando los protocolos especiales de investigación existentes en materia de delitos de violencia contra la mujer. Una vez expedido el Protocolo Nacional de Investigación quedarán

sin efectos los protocolos de investigación estatales, únicamente en lo relativo a la investigación de feminicidios.

Séptimo. Las entidades federativas que aún no cuenten con fiscalía o procuraduría especializada encargada de perseguir e investigar el delito de feminicidio, deberán crearla en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SUSCRIBE

Sergio C. Gutiérrez Luna
Diputado Federal
Palacio Legislativo, a 07 de octubre de 2022

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**